

AUTO N. 07677
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de los radicados 2021ER39467 de 2 de marzo de 2021, 2021ER60388 de 6 de abril de 2021 y 2021IE238769 de 3 de noviembre de 2021, fue remitido el informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 25 de febrero de 2020 al establecimiento comercial **HOMECENTER CALLE 80**, registrado con el número de matrícula mercantil 797979 de 16 de junio de 1997, ubicado en la avenida carrera 68 No. 80 – 77 de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.242.106 – 2.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica el día 10 de mayo de 2022 al establecimiento comercial **HOMECENTER CALLE 80**, registrado con el número de matrícula mercantil 797979 de 16 de junio de 1997, ubicado en la avenida carrera 68 No. 80 – 77 de Bogotá D.C., en donde se realizan actividades de comercialización y venta de artículos para el hogar y construcción, además cuenta con una plazoleta de comidas y un establecimiento de lavado de vehículos, el cual genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través de los radicados 2021ER39467 de 2 de marzo de 2021, 2021ER60388 de 6 de abril de 2021 y 2021IE238769 de

3 de noviembre de 2021, así como los hallazgos de la visita técnica del 10 de mayo de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 07372 de 30 de junio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) **4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante los radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EAAB-ESP
	Fecha de la caracterización	25/02/2020
	Número de muestra	440241
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S. – LABORMAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S. – LABORMAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Sulfatos (SO_4^{2-}), Cianuro Total (CN-), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Boro (B), Cadmio (Cd).
	Horario del muestreo	09:30
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestra de muestras	--
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Salida de la PTAR
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	AK 68 D
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,185

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			

			Público	
Metales y Metaloides				
Litio (Li)	mg/L	--	10*	No Reporta
Manganeso (Mn)	mg/L	--	1*	No Reporta
Molibdeno (Mo)	mg/L	--	10*	No Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida de la PTAR) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S. – LABORMAR, el día 25/02/2020 para el usuario, **CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para los parámetros de **Litio (Li)**, **Manganeso (Mn)**, **Molibdeno (Mo)** (parámetros con valor máximo permisible), por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S. – LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1466 del 03/12/2019. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 0180 del 24/02/2020, para el análisis de los parámetros de Sulfatos (SO_4^{2-}), Cianuro Total (CN-), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Boro (B), Cadmio (Cd).

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario SODIMAC COLOMBIA S.A. - HOMECENTER CALLE 80 se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana AK 68 No. 80 - 77, AK 68 No. 80 - 51, AK 68 No. 80 – 01, AK 68 No. 80 - 77 IN 0 y AK 68 No. 80 - 55, donde desarrolla las actividades de comercialización y venta de artículos para el hogar y construcción, además cuenta con una plazoleta de comidas y un establecimiento de lavado de vehículos, el cual genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque neutralizador), primario (coagulación, floculación), secundario (lodos activados) y terciario (filtro de carbón activado). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la AK 68 D.</p> <p>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante el radicado 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021E238769 del 03/11/2021, se concluye que:</p>	

- La muestra identificada con código 440241, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida de la PTAR) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S. – LABORMAR, el día 25/02/2020 para el **SODIMAC COLOMBIA S.A. – HOMECENTER CALLE 80, CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para los parámetros de **Litio (Li), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo)** (parámetros con valor máximo permisible), por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento con la normatividad ambiental vigente relacionada con vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, evaluada en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07372 de 30 de junio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones "

Artículo 1°. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

PARÁGRAFO. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 18. *Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.*

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. *Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

- **Resolución 3957 de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Molibdeno Total	mg/l	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de litio (Li), manganeso (Mn) y molibdeno (Mo), de la caracterización de vertimientos presentada, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 07372 de 30 de junio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.242.106 – 2, en el establecimiento de comercio de su propiedad **HEMOCENTER CALLE 80**, registrado con el número de matrícula mercantil 797979 de 16 de junio de 1997, ubicado en la avenida carrera 68 No. 80 – 77 de Bogotá D.C., de conformidad con la caracterización de vertimientos tomada el 25/02/2020 y allegada a través de los radicados 2021ER39467 de 2 de marzo de 2021, 2021ER60388 de 6 de abril de 2021 y 2021IE238769 de 3 de noviembre de 2021, así:

Según el artículo 18 en concordancia con el Artículo 1o de la Resolución 631 de 2015:

- Por no reportar los resultados de los parámetros de **Litio (Li)**, **Manganeso (Mn)** y **Molibdeno (Mo)**.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.242.106 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.242.106 – 2, propietaria del establecimiento de comercio de su propiedad **HOMECENTER CALLE 80**, registrado con el número de matrícula mercantil 797979 de 16 de junio de 1997, ubicado en la avenida carrera 68 No. 80 – 77 de Bogotá D.C., con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.242.106 – 2, en la carrera 68D No. 80-70 de Bogotá D.C. (dirección según el RUES) y en la avenida carrera 68 No. 80 – 77 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-3976, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/10/2022

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/10/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/11/2022
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/10/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/11/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/10/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/11/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/11/2022

Expediente: SDA-08-2022-3976